

**RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO 2022-00176**

gustavo camacho sarmiento &lt;gustavocol@hotmail.com&gt;

Mié 24/08/2022 16:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona &lt;j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gustavo camacho sarmiento &lt;gustavocol@hotmail.com&gt;

Pamplona, agosto 24 de 2022

Doctora

MARY LUZ PEÑA L.

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

E.S.D.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	<b>2022-00176-00</b>
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS "PACHO VALENCIA" de PAMPLONA, NIT: 800223168-8
Demandados	<b>FREDDY OMAR VILLAMIZAR ZAMBRANO, MIREYA ACEVEDO MEJIA, y LUCIA AMPARO ARENÍZ DE LÓPEZ</b>
<b>Objeto:</b>	<b>Reposición del auto adiado 19-agosto-2022</b>

Respetada Doctora:

Como Apoderado de la parte demandante y dentro del término indicado por el artículo 318 del C.G. DEL P., me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha AGOSTO 19 DE 2022. Anexo memorial.

Así mismo, les solicito remitir el link actualizado del proceso ejecutivo de la referencia.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

**Abg. Gustavo Camacho Sarmiento**

**Apoderado demandante**

Pamplona, agosto 24 de 2022

Doctora

MARY LUZ PEÑA L.

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

E.S.D.

1

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	<b>2022-00176-00</b>
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS “PACHO VALENCIA” de PAMPLONA, NIT: 800223168-8
Demandados	<b>FREDDY OMAR VILLAMIZAR ZAMBRANO, MIREYA ACEVEDO MEJIA, y LUCIA AMPARO ARENÍZ DE LÓPEZ</b>
<b>Objeto:</b>	<b>Reposición del auto adiado 19-agosto-2022</b>

Respetada Doctora:

Como Apoderado de la parte demandante y dentro del término indicado por el artículo 318 del C.G. DEL P., me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha AGOSTO 19 DE 2022, con base en las siguientes,

#### RAZONES:

- a) El abogado LUIS FERNANDO LÓPEZ CARRASCAL apoderado de la señora LUCIA AMPARO ARENIZ demandada en este asunto, en escrito recibido el 11 de agosto de 2022, remitió escrito a su despacho donde le solicitó:
  1. Se realice la liquidación de lo embargado en aras de constituir (PRESTAR CAUCIÓN) el depósito judicial INVOCANDO EL ARTICULO 602 del Código General el profeso (cauciones), **“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. (...)”** De modo que, el dinero que se disponga garantice lo pretendido en la demanda y el monto que su honorable despacho ordeno cancelar (sic)
  2. Igualmente le hizo alusión al artículo 590 numeral 1 literal b Parágrafo 2, “el demandado podrá impedir la practica de las medidas cautelres a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante...**”
  3. Le solicitó: **se envíe dicha liquidación con el recibo correspondiente a depositar a nombre de mi prohijada, es indispensable la materialización de esta solicitud para que los bienes objeto de embargo sean levantados de manera inmediata...** argumentando el artículo 590 numeral 1 literal c parágrafo 2. (Medidas cautelares en procesos declarativos- sic)

La norma enunciada por el apoderado de la demandada establece:

**“Artículo 590. PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo **se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.** Este proceso aún no tiene auto de ordenar seguir adelante la ejecución ni tiene sentencia para su ejecución.

4. También le manifestó a su Despacho. ***“Le está ocasionando a mi prohijada un daño material y económico por consiguiente solicito sea levantada la medida cautelar de manera inmediata una vez se haya constituido el depósito judicial.” (sic).***

Anexo encontrará movimientos bancarios el cual le ha venido descontando a mi poderdante por la suma de \$765.815 pesos M/c, producto del embargo realizado a la cuenta de nómina del Fondo Educativo Regional (FER). Secretaria de educación de Norte de Santander.

**Agradezco de respuesta a mi petición.**

- b) En auto de fecha 18 de agosto de 2022, dice: “Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y el artículo 599 inciso tercero del C.G.P. la juez ordena:

Primero: levantar de oficio las medidas cautelares decretadas sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada Lucia Amparo Areniz De López identificada con la C.C. No. 27.766.138 de Ocaña.

- 1) Matricula inmobiliaria 270-29151(...)
- 2) Matricula inmobiliaria 272-31646 (...)

**REPAROS:**

1. ¿Cuál es la constancia secretarial que antecede para ser atendida por el Despacho en ese auto?
2. Se menciona la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, sin distinguir a cuál de las 3 partes demandadas se refiere.
3. No se atendió el fondo de la solicitud hecha en la petición del abogado, tal como lo describí anteriormente, quien basa su requerimiento en los artículos 590 y 602 del Código General del Proceso más no en el artículo 599 ib, sin haber presentado la póliza en la cuantía por usted señalada y que garantizaría el levantamiento de las medidas cautelares.
4. El auto del 18 de agosto de 2022, que es objeto de este recurso de reposición, se observa que para levantar de oficio la medida cautelar sobre los bienes inmuebles, no se hizo estudio previo de la solicitud, simplemente se enunció el artículo 599 inciso tercero del C.G.P para tomar la decisión. En el citado artículo se manifiesta lo siguiente:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (resaltado propio)*

Es decir, salvo mejor interpretación, la misma norma del capítulo de **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS**, en su **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO, inciso tercero, es la que ORDENA** que se requiere NECESARIAMENTE CONOCER EL VALOR DE LOS BIENES para establecer que estos ***no exceden del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.***

No se requirió a la parte demandada – quien perseguía IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTRO - para que aportara la prueba pericial para demostrar este factor procesal que sirviera de fondo jurídico al decretar el levantamiento de la medida cautelar de los dos inmuebles de manera oficiosa como se hizo, quedando desprotegida la parte demandante en la aspiración de lograr el pago legal de su acreencia.

## **LEVANTAMIENTO de la medida cautelar articulo 602 del C.G. DEL P.**

También se pueden levantar en los siguientes casos: Si el demandante, desiste de la demanda que originó el proceso, Si el demandado **prestó caución (póliza)**, para garantizar lo que se pretende en el proceso, incluido las costas procesales.

El abogado pidió al despacho se le entregara la liquidación la cuál debe incluir capital, intereses corrientes y de mora más las costas procesales (gastos, agencias en derecho, etc.) con el fin levantar la medida cautelar UNA VEZ SE HAYA CONSTITUIDO EL DEPOSITO JUDICIAL y como se puede observar NUNCA SE CONSTITUYO NI FUE PRESENTADO AL DESPACHO LA PÓLIZA.

### **REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

**Verosimilitud del Derecho:** Es la situación por la cual el derecho aparece evidente. Esto es que existen suficientes elementos de juicio por los cuales se puede pensar fundado el derecho reclamado en la medida cautelar, y conforme a los fundamentos de hecho expuestos estaría plenamente acreditado el hecho de que la parte demandada tiene el pago de una deuda ordenada mediante un título ejecutivo en este caso el pagare numero 0033 consentida frente a la recurrente que a la fecha se encuentra impaga.

**Peligro en la Demora:** Este se da en razón de que **la parte demandada en cualquier momento puede proceder a transferir inmediatamente el bien de su propiedad**, perjudicando de este modo la pretensión que se busca cautelar en el proceso principal instaurado, por lo que urge la revocatoria del auto del 19 de agosto de 2022 que POR OFICIO LEVANTO LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LOS BIENES INMUEBLES dejando huérfana la garantía y por consiguiente continuar con la concesión y ejecución de la presente medida cautelar.

**La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión:** Deberá considerarse que, si no se materializa la medida cautelar que se solicitó, entonces se corre el riesgo inminente de ver insatisfecha la pretensión pues la demandada puede contraer una serie de obligaciones que perjudique el cobro de la acreencia.

El embargo es una anotación preventiva que realiza un juez al cual se le solicitó que la hiciera, debido a que el dueño de este bien incumplió con sus obligaciones hacia el acreedor y el mismo se utilizará como garantía para pagar la deuda que se tiene. Aquellos bienes del deudor no pueden ser enajenados, es decir no pueden ser vendidos, cedidos, donados, etc. a un tercero, con el fin de que con este se pueda cumplir con la obligación de pago.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

La presente medida se ampara en el artículo 590 del C.G.P. ante el Juez competente que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda en su oportunidad y para que cumpla su finalidad.

**La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la obligación suscrita por los demandados como la decisión definitiva que se pueda tomar en el proceso.”**

**Daño Material y Económico que se alega,** no ha sido demostrado por los medios legales por el apoderado de la demandada LUCIA AMPARO ARENIZ DE LÓPEZ.

**Descuentos Salariales:** Revisado el desprendible de nomina de la demandada LUCIA AMPARO ARENIZ DE LÓPEZ, se observa con preocupación que los descuentos efectuados no corresponden a lo estipulado en el auto de decreto de

---

medidas cautelares, expedido por su despacho de fecha 2 junio del año en curso, pues lo limitó sin razón legal alguna a la quinta parte del salario, cuando lo ordenado corresponde al 50% de lo devengado por las demandadas. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al artículo 144 de la Ley 79 de 1988, artículo 156 del CST, artículo 59 del decreto 1481 de 1989, y sentencia constitucional 589 de 1995, la cual no ha sido aplicada de manera correcta por el **PAGADOR** del Fondo Educativo Regional FER (Secretaría de Educación de Norte de Santander).

### **POR LO EXPUESTO:**

Le solicito a la Señorita Juez:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión tomada en auto del 19 de agosto de 2022 respecto al levantamiento de Oficio que dispuso su despacho sobre las medidas cautelares decretadas bajo el numeral primero del mencionado auto, respecto a los inmuebles 270-29151 de la ORIP de Pamplona y 272-31646 de la ORIP de Ocaña.

Así mismo, fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-29151 de la ORIP de Pamplona, cuya diligencia debía realizarse el 18 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, a la cual se asistió al despacho y no se efectuó.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado LUIS FERNANDO LÓPEZ CARRASCAL, apoderado de la señora LUCÍA AMPARO ARENIZ DE LÓPEZ, para que **PRESENTE** la caución por valor de VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.072.000) ordenada en el numeral cuarto del auto fechado del 18 de agosto de 2022.

La Póliza que garantiza, el pago por el levantamiento de las medidas cautelares no está dentro de la actuación procesal y se echa de menos que su despacho haga tasación en caso de incumplimiento de lo normado en la póliza, porque puede haber incumplimiento a esta y existiría un alzamiento de bienes y ocultamiento de los mismos.

Por lo anterior, se solicita **REQUERIR** a la demandada LUCÍA AMPARO ARENIZ DE LÓPEZ de abstenerse de realizar cualquier tipo de negocio jurídico con los inmuebles 270-29151 de la ORIP de Pamplona y 272-31646 de la ORIP de Ocaña, so pena de incurrir en el delito de Alzamiento de Bienes estipulado en el Artículo 253 del Código Penal Colombiano.

**TERCERO: REQUERIR** de manera inmediata al **PAGADOR** del Fondo Educativo Regional FER (Secretaría de Educación de Norte de Santander), para que proceda a efectuar los descuentos a las demandadas LUCÍA AMPARO ARENIZ DE LÓPEZ Y MIREYA ACEVEDO MEJÍA, conforme a lo ordenado por el despacho en decreto de medida cautelar del 2 de junio de 2022, es decir, el equivalente al 50% de lo devengado y no a la quinta parte que se viene descontando hoy en día. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al artículo 144 de la Ley 79 de 1988, artículo 156 del CST, artículo 59 del decreto 1481 de 1989, y sentencia constitucional 589 de 1995.

**CUARTO:** Se debe tener en cuenta expresamente el valor de los daños y perjuicios que se ocasionen con el levantamiento de las medidas cautelares, lo que su despacho no ha realizado la valoración.

**QUINTO:** El vehículo con placas PMA 862 de Pamplona embargado, no se localiza para dejarlo a ordenes de su Despacho por haber dejado de circular en las calles y/o carreteras, en prevención a la orden de retención que obra en su contra. Por lo anterior, solicito **REITERAR** a la Oficina de Transito y Transporte de Pamplona y demás autoridades de tránsito correspondientes, cumplir con la medida de retención del vehículo para llevar a cabo el secuestro, comunicado en oficio 2316 de julio 22 de 2022.

GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO

Abogado Titulado

Oficina: Carrera 5 Nro. 8b-58 Interior 40 Conjunto San Fermín – Pamplona, Norte de Santander

Correo electrónico: [gustavocol@hotmail.com](mailto:gustavocol@hotmail.com); Teléfono: 315-8233369

---

**SEXTO: REQUERIR** al Gerente de las siguientes entidades bancarias y financieras a fin de dar respuesta oportuna a la solicitud de información sobre el estado de las cuentas corrientes, ahorro y cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados así:

- Banco Coomeva oficio 1722 de junio 6 de 2022
- Banco Popular oficio 1726 de junio 6 de 2022
- Financiera Juriscoop oficio 1717 de junio 6 de 2022
- Bancolombia oficio 1935 de junio 23 de 2022

5

**SÉPTIMO:** Reafirmar la presente solicitud, tramitarla conforme a su naturaleza procesal civil y conceder la medida cautelar pretendida.

Atentamente,

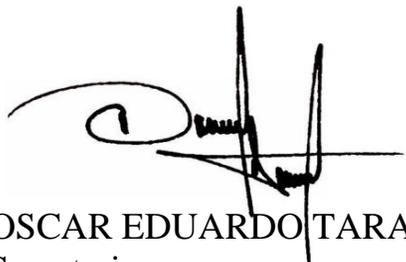


**GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO**

C.C. 13351010 de Pamplona

T.P. 78.029 del C.S. de la J.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día veinticuatro (24) de agosto del 2022, siendo la hora de las seis de la tarde (6 p.m.), quedó en firme la providencia del 18 de agosto de 2022, notificada el día 19 del mismo mes y año, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, el recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2022 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del veintinueve (29) de agosto de 2022 y VENCE el día treinta y uno (31) de agosto de 2022 a la hora de las seis de la tarde (6 p.m.). 27 y 28 de agosto del 2022, días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. de L P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2021-0252-00	MONITORIO	CENTRO DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COLBATTERY SAS	JAIME ANDRES MARIQUE SERRANO	LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA	110	INCIDENTE DE NULIDAD	26/08/2022	29/08/2022	31/08/2022
2022-0176-00	EJECUTIVO SINGULAR	FONDO DE EMPLEADOS PACHO VALENCIA	GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO	MIREYA ACEVEDO MEJIA Y OTROS	110	RECURSO DE REPOSICION	26/08/2022	29/08/2022	31/08/2022

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

DIAS INHABILES 27 Y 28 DE AGOSTO DEL 2022

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario